



Asamblea General

Distr. general
18 de junio de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019

Opinión núm. 21/2019 relativa a Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan, Habiba Hassan Hassan Shatta, Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed, Heba Osama Eid Abu Eisa, Fatma Mohammed Mohammed Ayad, Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim, Esraa Abdo Ali Farahat, Mariam Imad el-Deen Abu Tork, Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork, Aya Essam al-Shahat Omar, Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy y Safa Ali Ali Farahat (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de enero de 2019 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan, Habiba Hassan Hassan Shatta, Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed, Heba Osama Eid Abu Eisa, Fatma Mohammed Mohammed Ayad, Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim, Esraa Abdo Ali Farahat, Mariam Imad el-Deen Abu Tork, Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork, Aya Essam al-Shahat Omar, Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy y Safa Ali Ali Farahat. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18,



19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Rawda Samir Saad Khater nació en 1997. Es estudiante de enseñanza secundaria. Vive en el distrito de al-Aasar, Damietta.

5. Amal Majdi al-Husseini Hassan nació en 1997. Es estudiante de enseñanza secundaria. Vive en Ard Zaatar, Damietta.

6. Habiba Hassan Hassan Shatta nació en 1986. Es profesora de idioma francés. Vive en Izbat al-Inaniyyah, Damietta.

7. Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed nació en 1994. Es estudiante de la Facultad de Farmacia de la Universidad de al-Azhar. Vive en el distrito de New Damietta, Damietta.

8. Heba Osama Eid Abu Eisa nació en 1997. Es estudiante de enseñanza secundaria. Vive en el distrito de al-Aasar, Damietta.

9. Fatma Mohammed Mohammed Ayad nació en 1994. Es titular de una licenciatura en estudios islámicos de la Universidad de al-Azhar. Vive en el distrito de al-Aasar, Damietta.

10. Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim nació en 1993. Es estudiante de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Damietta. Vive en Ard el-Afify, Damietta.

11. Esraa Abdo Ali Farahat nació en 1997. Es estudiante de enseñanza secundaria. Vive en Izbat al-Inaniyyah, Damietta.

12. Mariam Imad el-Deen Abu Tork nació en 1992. Posee un diploma técnico. Vive en el distrito de al-Aasar, Damietta. Es hermana de Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork.

13. Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork nació en 1995. Es estudiante de la Facultad de Educación. Vive en el distrito de al-Aasar, Damietta.

14. Aya Essam al-Shahat Omar nació en 1996. Es estudiante de la Facultad de Comercio de la Universidad de Damietta. Vive junto al puente superior, en el barrio de al-Sinaniyyah de Damietta.

15. Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy nació en 1997. Es estudiante de la Facultad de Artes Aplicadas. Vive en el-Megawra el-Talta, distrito de New Damietta, Damietta.

16. Safa Ali Ali Farahat nació en 1998. Es estudiante de enseñanza secundaria. Vive en Izbat al-Inaniyyah, Damietta.

a) Detención y encarcelamiento

17. Según la fuente, el 5 de mayo de 2015, el mencionado grupo de 10 mujeres adultas y 3 menores de edad manifestaban pacíficamente en las calles de Damietta en contra de las condiciones económicas y la detención de opositores políticos, algunos de los cuales eran familiares suyos. Mientras caminaban por Sharabassi Street, varias personas vestidas de civil las agredieron, las golpearon violentamente y las dejaron en manos de agentes de policía. Los agentes de policía las llevaron a la segunda comisaría de policía de Damietta. Seguidamente, las personas fueron trasladadas al campamento de las fuerzas de seguridad de Damietta, donde permanecieron recluidas en régimen de incomunicación durante varios días.

18. La fuente afirma que en el campamento de las fuerzas de seguridad se obligó a esas 13 personas a permanecer de pie delante de una pared con las manos sobre la cabeza durante varias horas. Cada vez que se movían, los agentes las golpeaban o les tiraban agua fría sobre la cabeza. La fuente informa de que las hicieron ocupar celdas en las que había hombres y que se les impidió dormir, alimentarse y tomar agua durante tres días, en el curso de los cuales no cesaron de ser insultadas. Los agentes habrían también amenazado con violarlas y con colocar serpientes y ratas en la celda. Posteriormente, un fiscal interrogó a las 13 personas sin la asistencia de un abogado. Se informa de que, bajo amenaza de tortura, un oficial les hizo firmar un documento que no se les permitió leer. La fuente considera que el documento contenía confesiones falsas.

19. Al parecer, el 12 de mayo de 2015, se permitió que las respectivas familias de las 13 personas las visitaran, pero no que les proporcionaran ningún tipo de medicación.

20. La fuente afirma que, el 26 de diciembre de 2015, se celebró una primera audiencia ante el Tribunal Penal de Damietta en el “caso de faltas núm. 4337”. Ninguna de las 13 personas estuvo presente en la audiencia, a la que se autorizó a asistir a los abogados. Durante la audiencia, el juez declaró que todas las personas acusadas habían reconocido su participación en los sucesos del 5 de mayo de 2015 y que todas eran miembros de los Hermanos Musulmanes, un grupo designado como organización terrorista en Egipto en 2013.

21. Según se informa, se celebró otra audiencia el 24 de enero de 2016, una vez más en ausencia de las acusadas. El 27 de junio de 2016, el tribunal ordenó la puesta en libertad provisional de 8 de las 13 personas. Posteriormente, el tribunal aplazó la causa hasta que emitió su fallo el 28 de septiembre de 2018, cuando declaró culpables a las 13 personas y las condenó a cumplir penas de dos o tres años de prisión¹.

22. La fuente afirma que las 13 personas fueron, por lo tanto, declaradas culpables y condenadas a prisión únicamente sobre la base de un documento que habían firmado bajo amenaza de tortura.

23. La fuente informa de que, desde que las 13 personas fueron trasladadas a la cárcel de Port Said, permanecen recluidas en celdas pequeñas junto con docenas de otros presos. No han tenido acceso diario a agua potable y se han visto obligadas a dormir en el suelo. No han visto a un médico desde que ingresaron a prisión, pese al estado de vulnerabilidad que padecen. Según la fuente, las 13 personas han sido objeto de malos tratos por la administración penitenciaria, consistentes en actos de violencia y humillaciones físicas y morales deliberadas. También se ha informado de que el ruido en las celdas es muy fuerte, que los presos fuman mucho y que las mujeres y las jóvenes han sido objeto de un acoso constante.

¹ Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini, Heba Osama Hassan Eid Abu Eisa y Esraa Ali Farahat fueron condenadas a dos años de prisión; Habiba Hassan Hassan Shatta, Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed, Fatma Mohammed Mohammed Ayad, Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim, Esraa Abdo Ali Farahat y Mariam Imad el-Deen Abu Tork fueron condenadas a tres años de prisión; Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork, Aya Essam al-Shahat Omar y Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy fueron condenadas a tres años de prisión. La fuente menciona también que otras personas que fueron procesadas en la misma causa fueron condenadas a 10 años de prisión.

24. La fuente explica además que, debido a las malas condiciones de detención y a las torturas en la prisión de Port Said, la salud de las 13 personas se ha deteriorado. Esraa Abdo Ali Farahat ha padecido espasmos, entre otras cosas, debido a la falta de higiene y de acceso al baño. Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed ha sufrido inflamación ocular, tos persistente y dolores de cabeza debido a la falta de ventilación y al humo en el interior de la celda. Mariam Imad el-Deen Abu Tork ha padecido crisis respiratorias que le produjeron varios episodios de desvanecimiento que, al parecer, la administración penitenciaria ignoró, alegando que solo fingía estar enferma. Fatma Mohammed Mohammed Ayad es enferma cardíaca y necesita atención médica especial. Su familia presentó documentos que confirmaban que padecía una enfermedad cardíaca y necesitaba atención médica constante y medicación regular. Sin embargo, la administración penitenciaria no le proporcionó la atención médica necesaria hasta después de que sufriera un infarto, el 11 de junio de 2015.

b) Análisis jurídico

i) Privación de libertad de categoría II

25. La fuente afirma que las 13 personas fueron detenidas por ejercer sus legítimos derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, que gozan de protección universal, así como por su filiación política con los Hermanos Musulmanes. Según la fuente, esto vuelve la detención arbitraria, conforme a la categoría II.

26. La fuente alega que, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto, el derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica de las 13 personas fue violado, dado que el ejercicio de sus derechos no puso en peligro la seguridad nacional ni el orden público del Estado ni tampoco atentó contra los derechos de otros ciudadanos.

ii) Privación de libertad de categoría III

27. La fuente sostiene que las 13 personas fueron mantenidas en régimen de incomunicación durante siete días, lo que les impidió tener contacto alguno con sus familias y sus abogados. Durante ese período, también habrían recibido amenazas y sido sometidas a torturas físicas y psicológicas con el fin de obligarlas a firmar un documento que no se les permitió leer. Según la fuente, tal situación constituye una violación de los derechos de las personas a tener acceso a un abogado, a un médico y a sus familiares desde el momento en que son detenidas.

28. Además, la fuente afirma que, en el primer interrogatorio realizado por la Fiscalía de Damietta el 6 de mayo de 2015, las 13 personas fueron interrogadas sin que estuvieran presentes sus abogados. No pudieron tener acceso a sus abogados hasta el 12 de mayo de 2015. Por consiguiente, según la fuente, la arbitrariedad del caso obedece al hecho de que las autoridades no les permitieran contactar y consultar a sus representantes legales. Sin embargo, la fuente observa que en la primera audiencia las personas estaban representadas por un defensor de oficio.

29. La fuente alega también que las 13 personas fueron torturadas en el campamento de las fuerzas de seguridad de Damietta y en la prisión de Port Said. La fuente afirma que, el 10 de mayo de 2018, un oficial del establecimiento penitenciario de Port Said y algunos carceleros azotaron a Esraa Abdo Ali Farahat en el rostro y en una pierna y le impidieron dormir durante dos días. Un oficial penitenciario amenazó con transferir a Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim a una celda sin baño si informaba a los medios de comunicación sobre sus malas condiciones de detención. El 6 de mayo de 2018, en el campamento de las fuerzas de seguridad de Damietta, un oficial de seguridad nacional amenazó con violar a Rawda Samir Saad Khater si se negaba a firmar un documento que no había leído y también amenazó con violar a Mariam Imad el-Deen Abu Tork delante de su marido si se negaba a firmar el documento. Esas acciones, según la fuente, constituyen una violación de la prohibición de la tortura.

30. Además, la fuente afirma que los derechos de los niños, según lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución, así como en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y el artículo 17 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, han sido violados. En el presente caso, Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan y Heba Osama Eid Abu Eisa eran menores de edad cuando fueron detenidas. También fueron sometidas a torturas, amenazas y malos tratos, y recluidas junto con adultos en la misma celda.

Respuesta del Gobierno

31. El 30 de enero de 2019 se envió al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a las alegaciones antes mencionadas. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió al Gobierno un plazo, que finalizaba el 1 de abril de 2019, para presentar su respuesta. El Grupo de Trabajo señala que, hasta la fecha, el Gobierno no ha respondido a su comunicación ni ha solicitado una prórroga del plazo.

Deliberaciones

32. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

33. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente son coherentes, están suficientemente detalladas y contienen información que hace creíble la historia en su conjunto.

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

35. Según la información proporcionada por la fuente —que el Gobierno ha decidido no impugnar—, 13 personas fueron detenidas sin orden judicial cuando participaban en una manifestación en las calles de Damietta. En principio, las circunstancias de la detención podrían justificar ante la persona detenida los motivos de la detención, por ejemplo, si es detenida en flagrante delito. Sin embargo, en tal caso, la actividad que se estaría realizando sería manifiestamente delictiva, lo que no es el caso de una manifestación pacífica. En consecuencia, cuando los agentes del orden detienen a una persona durante una manifestación pacífica, deben tener una orden de detención o bien justificar la detención a dicha persona. En el presente caso, dicha obligación dimanante del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto no se ha cumplido.

36. Además, las 13 personas fueron mantenidas en régimen de incomunicación durante siete días. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente en su práctica que la detención en régimen de incomunicación vulnera el derecho a impugnar ante un juez la legitimidad de la detención, por lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto².

37. Además, las autoridades no hicieron comparecer sin demora a las detenidas ante un juez para que pudieran impugnar la legalidad de su detención, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

38. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y reclusión de las 13 jóvenes manifestantes carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 53/2016, 56/2016, 6/2017 y 10/2017.

39. La fuente señala también que la detención y posterior encarcelamiento de las 13 personas se produjo como consecuencia del ejercicio legítimo del derecho a manifestar pacíficamente en contra de las condiciones económicas reinantes y la detención de opositores políticos, algunos de los cuales eran familiares suyos. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones fidedignas.

40. El Grupo de Trabajo recuerda que el goce de la libertad de expresión y el derecho a celebrar reuniones pacíficas y a participar en ellas supone que el Estado cumpla la obligación positiva de facilitar el ejercicio de ese derecho (véase A/HRC/20/27, párr. 27). Además, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha declarado que la libertad de expresión puede manifestarse a través de cualquier medio, lo que incluye el derecho a la movilización y manifestación pacífica a través del cual distintos sectores sociales demuestran su descontento con determinadas políticas públicas (A/HRC/23/40/Add.1, párr. 71). En ese sentido, el Grupo de Trabajo observa que la libertad de opinión y la libertad de expresión enunciadas en el artículo 19 del Pacto son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para cualquier sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Según el Comité de Derechos Humanos, el artículo 19 no puede ser objeto de suspensión alguna sencillamente porque nunca será necesario suspender la vigencia de este artículo durante un estado de excepción³.

41. La detención y la reclusión de las 13 manifestantes también vulneran su libertad de asociación, dado que fueron detenidas únicamente por estar ejerciendo su derecho a la libertad de asociación en forma pacífica.

42. Por todas esas razones, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que lo que motivó la detención de las 13 personas nombradas fue el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación. Por consiguiente, la detención y reclusión se inscriben en la categoría II. Como consecuencia de ello no debería realizarse ningún juicio. Sin embargo, la fuente informó de que existía un juicio, por lo que el Grupo de Trabajo procederá ahora a evaluar las circunstancias de ese juicio.

43. Las 13 jóvenes manifestantes fueron juzgadas y condenadas por haber participado en la manifestación y por su vinculación con los Hermanos Musulmanes, sobre la base de sus confesiones. El Grupo de Trabajo procederá ahora a evaluar las circunstancias respecto de la categoría III.

44. Antes que nada, la fuente afirmó que las detenidas fueron torturadas durante su detención para obtener una confesión. Aunque el Gobierno tuvo la oportunidad de refutar esas alegaciones, decidió no hacerlo. El Grupo de Trabajo recuerda que las denuncias de ese tipo deben ser debidamente investigadas en el ámbito nacional antes de que ningún tribunal pueda utilizar las confesiones obtenidas por esos medios. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto y del *jus cogens*, forzar una confesión constituye una violación del derecho a un juicio imparcial. Teniendo en cuenta que el Gobierno ha decidido no responder a la alegación, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, para emitir su fallo, el tribunal se basó en confesiones que deberían haber sido excluidas de los expedientes judiciales.

45. El Grupo de Trabajo se remite, además, al artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, que trata de la garantía de la asistencia letrada en los procedimientos penales⁴. En el presente caso, las 13 personas fueron mantenidas en un primer momento en régimen de incomunicación, lo que significa que no pudieron prepararse para su defensa. Además, fueron interrogadas por un fiscal sin la asistencia de un abogado. Conforme al mismo marco jurídico, si bien tienen derecho a estar presentes en su propio juicio, se ha determinado que no fueron llevadas a la sala del tribunal en ninguna de las audiencias relativas a su caso. Las circunstancias mencionadas constituyen una violación del derecho

³ Observación general núm. 34 (2011) relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5.

⁴ Véase también la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 37 y ss.

de las 13 personas a obtener asistencia y representación jurídicas y a estar presentes en su juicio.

46. Además, algunas de las personas a las que se refiere la presente opinión, a saber, Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan y Heba Osama Eid Abu Eisa eran menores de edad cuando fueron detenidas y encarceladas. El Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia anterior, en la que destacó que en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño —en la que Egipto es parte— se establecía que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda⁵. En el presente caso no se brindó el trato adecuado a las tres menores de edad ni en el momento de su detención ni durante la detención, lo que significa que no se cumplió la obligación establecida en la Convención.

47. Además, el Grupo de Trabajo se refiere a la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño que hace el Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que, como parte de una política general de justicia juvenil, los Estados partes deberán elaborar y poner en práctica una diversidad de medidas para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y proporcional tanto a sus circunstancias como al delito cometido. Tales medidas deberían comprender el cuidado, la orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras medidas sustitutivas de la internación en instituciones, como se dispone en el artículo 40, párrafo 4, de la Convención⁶. Tales requisitos fueron ignorados en el caso que se examina.

48. El Grupo de Trabajo está preocupado, además, por las alegaciones relativas al trato que recibieron las 13 personas tanto en el campamento de las fuerzas de seguridad de Damietta como en la prisión de Port Said, en particular la violencia de que fueron objeto, las malas condiciones de detención, la falta de atención sanitaria y la falta de separación entre hombres, mujeres y menores. Ni el trato ni las condiciones de vida descritas en las alegaciones cumplen las normas establecidas, entre otras, en las reglas 1, 2, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 39 y 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) ni en los principios 1, 5 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

49. Teniendo en cuenta esas constataciones, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial de las 13 personas han sido de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

50. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas pertinentes.

Decisión

51. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan, Habiba Hassan Hassan Shatta, Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed, Heba Osama Eid Abu Eisa, Fatma Mohammed Mohammed Ayad, Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim, Esraa Abdo Ali Farahat, Mariam Imad el-Deen Abu Tork, Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork, Aya Essam al-Shahat Omar, Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy y Safa Ali Farahat es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

⁵ Opinión núm. 57/2011, párr. 13.

⁶ Observación general núm. 10 (2007) relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 23.

52. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan, Habiba Hassan Hassan Shatta, Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed, Heba Osama Eid Abu Eisa, Fatma Mohammed Mohammed Ayad, Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim, Esraa Abdo Ali Farahat, Mariam Imad el-Deen Abu Tork, Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork, Aya Essam al-Shahat Omar, Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy y Safa Ali Farahat sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las 13 personas inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

54. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las 13 personas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

55. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

56. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

57. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a Rawda Samir Saad Khater, Amal Majdi al-Husseini Hassan, Habiba Hassan Hassan Shatta, Sara Hamdi Anwar el-Sayed Mohammed, Heba Osama Eid Abu Eisa, Fatma Mohammed Mohammed Ayad, Sara Mohamed Ramadan Ali Ibrahim, Esraa Abdo Ali Farahat, Mariam Imad el-Deen Abu Tork, Fatima Imad el-Deen Ali Abu Tork, Aya Essam al-Shahat Omar, Kholod al-Sayed Mohammed al-Sayed el-Fallahgy y Safa Ali Farahat y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las 13 personas nombradas;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las 13 personas nombradas y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

58. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

59. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 1 de mayo de 2019]

⁷ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.